

Artículo quinto.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda dependerá directamente de éste; pero de todas cuantas comunicaciones dirija a RENFE, o reciba de dicho Ministerio, se remitirá inmediatamente copia autorizada al Delegado del Gobierno.

Lo mismo para este, reciprocamente, de todo cuanto actúe o reciba del Gobierno o de los Departamentos ministeriales.

Artículo sexto.—El personal técnico y administrativo que sea necesario para auxiliar al Delegado en sus funciones será designado por el Ministro de Hacienda, entre funcionarios de los Cuerpos dependientes del propio Ministerio, a los que se considerará en servicio activo a todos los efectos.

Artículo séptimo.—Los gastos de la Delegación especial del Ministerio de Hacienda serán del cargo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 299/1963, de 14 de febrero, por el que se crean las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Aprobada la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y próxima la aparición de su Texto articulado, se hace preciso adecuar la organización provincial de la Hacienda pública a las necesidades dimanantes de la nueva ordenación de la materia. De otra parte, la reforma de que fue objeto, por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete la extinguida Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, atribuyéndose la gestión de este tributo a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y creándose la del Patrimonio del Estado, no ha encontrado todavía su eco en la administración provincial del Ministerio de Hacienda, donde una misma dependencia—la Administración de Propiedades y Contribución Territorial—gestiona ambas materias conjuntamente.

Consecuentemente, y sin perjuicio de una reforma futura de la Administración provincial de la Hacienda pública dotada de mayor alcance, se hace preciso estatuir las modificaciones directamente afectantes a la organización patrimonial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda establecida en todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda una Sección del Patrimonio del Estado, cuyo Jefe estará a las inmediatas órdenes del Delegado o Subdelegado respectivo.

Artículo segundo.—Será de la competencia de dichas Secciones la administración y gestión del Patrimonio del Estado en la correspondiente demarcación territorial y el ejercicio de las demás funciones que, con arreglo a la legislación en vigor, le sean encomendadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—La Jefatura de las Secciones del Patrimonio del Estado habrá de recaer precisamente en funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública.

Artículo cuarto.—Las actuales Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial adoptarán, por consecuencia del presente Decreto, la denominación de Administraciones de Contribución Territorial, y su competencia se concretará a las funciones relacionadas con dicha tributación.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones y acuerdos necesarios para la efectividad del presente Decreto, incluida la clasificación y régimen de las Secciones y sus Jefaturas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 300/1963, de 21 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones orgánicas en los servicios de Presupuestos y de Régimen Fiscal de Corporaciones del Ministerio de Hacienda.

El Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve facultó al Ministro de Hacienda para modificar la competencia de las Direcciones Generales del Departamento, según aconsejase la experiencia.

La creciente complejidad e importancia de los trabajos relacionados con la formación de los Presupuestos Generales del Estado, sus incidencias y su íntima conexión con las facultades atribuidas al Ministerio de Hacienda respecto a los presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas, al Régimen Financiero de las Corporaciones Locales y a la financiación de las Inversiones aconsejan reunir tales cometidos en un solo Centro directivo del Departamento.

Procede, al mismo tiempo, reorganizar la Intervención General de la Administración del Estado, a fin de que, desglosadas de ella las actividades relacionadas con los Presupuestos, centre la competencia en sus peculiares funciones fiscalizadoras e interventoras, así como en las de dirección y control de la Contabilidad del Estado y de sus Entidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en este Decreto, se amplían y modifican las atribuciones conferidas hasta ahora a la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, que se denominará en lo sucesivo Dirección General de Presupuestos, siendo de su competencia la tramitación y, en su caso, la resolución de todos los asuntos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas, Régimen Financiero de Corporaciones Locales y en materia de Financiación de Inversiones.

Artículo segundo.—La Dirección General de Presupuestos se organizará en tres Subdirecciones, cuya denominación y competencia serán las siguientes:

a) Subdirección de Presupuestos.—Le corresponderá el estudio y formación de los Presupuestos Generales del Estado y el informe de los correspondientes a las provincias españolas de África y de las Entidades Estatales Autónomas; la solución de cuantas incidencias puedan surgir en su ejecución, así como la tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestos y, en general, de todos los asuntos de análogo carácter que venía despachando la Intervención General de la Administración del Estado.

b) Subdirección de Régimen Financiero de Corporaciones.—Le corresponderán las funciones que las Leyes encomendan al Ministerio de Hacienda sobre régimen financiero de las Corporaciones Locales, y, en general, todas las que venían siendo ejercidas por la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones.

c) Subdirección de Financiación de Inversiones.—Le corresponderá, sin perjuicio de las facultades de los demás Centros Directivos del Departamento, la realización de los estudios y trabajos sobre financiación de las inversiones en cuanto correspondan a la esfera del Ministerio de Hacienda, y, en general, el ejercicio de las funciones que tenía atribuidas en la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos la Secretaría para la Financiación de Inversiones, que queda extinguida.

Artículo tercero.—Se reorganiza la Intervención General de la Administración del Estado, creándose dos Subdirecciones, con la denominación y competencia que a continuación se expresan:

a) Subdirección de Contabilidad.—Le corresponderá la dirección de Contabilidad del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas; el examen, comprobación y ajuste de las cuentas que por conducto de la Intervención General se rindan al Tribunal de las del Reino, así como determinar la estructura y justificación de las mismas; la formación de la Cuenta General del Estado; el asesoramiento en materia de Contabilidad Pública y la coordinación y vigilancia de este servicio.

b) Subdirección Fiscal.—Le corresponderá ejercer las funciones fiscalizadoras de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones del Estado y de sus Entidades Autónomas, y la intervención de los ingresos y pagos que se efectúen, así como el despacho de los asuntos generales de la competencia del Centro.